



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

RAD. 2019-0330

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ROGER CONSUEGRA DE LA HOZ

DEMANDADO: ALEXANDRA QUIGUA CORREA, RENE AGUILAR MARTINEZ Y EDGAR FERRER ESTRADA

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que RENE AGUILAR MARTINEZ en calidad de demandando dentro del proceso aquí referenciado, se ha constituido como parte a través apoderado judicial solicitando nulidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de febrero de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que presenta INCIDENTE DE NULIDAD, por haberse llevado a cabo un proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble contra el señor RENE AGUILAR MARTINEZ, teniéndose que el demandado ha sido notificado a la carrera 32 No. 65-39 apto 101, dirección del mismo inmueble objeto del presente debate, esbozando en sus hechos que dos de los demandados no habitan en el bien en mención, que la dirección correcta a notificar es calle 61 No. 20B-52 Barrio Buena Esperanza. Por tanto, alega constituirse nulidad del auto admisorio de la demanda por indebida notificación a su representado contemplada en el art 133 Numeral 8°. en referencia a las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso ejecutivo, por lo que cumpliendo las exigencias del art. 134 y 135 del CGP es deber del Juez acreditar la procedencia de la solicitud tal como viene normado en el art. 43 núm. 2 ibídem.

Observando el material probatorio allegado al expediente se avizora que este Juzgado hizo su pronunciamiento de fondo en virtud de todas las actuaciones procesales las cuales se surtieron según lo expuesto por las partes y lo aportado como pruebas, dilucidado lo anterior, el art. 132 del CGP, señala como deber del operador judicial hacer un estudio de legalidad en cada etapa procesal a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades, se percibe por la situación expuesta por la parte ejecutada, sin que sea ápice para esta Agencia Judicial que teniendo en cuenta que se ciñe lo probado al contenido del contrato de arrendamiento suscrito entre partes en la cual fungen como demandados ALEXANDRA QUIGUA CORREA, RENE AGUILAR MARTINEZ Y EDGAR FERRER ESTRADA, cuyo lugar de notificación de buena fe para este Despacho es el que se menciona e inscribe dentro del contrato de arrendamiento, observando que al momento de llegar la notificación mediante correo certificado de la empresa Servientrega Centro de Soluciones Guía No. 9104457963, fue recibida de manera formal por



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

ALEXANDRA QUIGUA el 19/10/2019, sin novedad o especificación que dictaminará que no residían o habitaban el bien inmueble los señores AGUILAR MARTINEZ Y FERRER ESTRADA. Por lo cual, siguiendo el lineamiento de la buena fe, se presume por lo descrito por la apoderada judicial del señor AGUILAR MARTINEZ, que no ha sido notificado en debida forma, aportando certificaciones de su domicilio donde en otros eventos bien ha sido notificado. Por lo anterior, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del demandado; es necesario que este Despacho se pronuncie en virtud de la solicitud del apoderado de la parte ejecutante; teniendo en cuenta que el art. 42 del CGP en sus numerales 5 y 12 establece como deber del Juez adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento y realizar control de legalidad respectivamente, por tanto al evidenciarse la indebida notificación se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8 del CGP, que al tenor literal dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

En el mismo sentido y conforme a lo señalado en el art. 42 del C.G.P. Núm. 6

“(...) Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella que sea oscura o incompleta, para lo cual se aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia y la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal (...)”

Aunado a ello se sintetizará:

“Que los autos aún en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error

De manera que, si es incuestionable que las parte deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”¹

¹ (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. De 23 de marzo de 1981; pág. 2; XC, pág 330)



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente

Analizado todo lo anterior corresponde a este Juzgado decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendando en contra de RENE AGUILAR MARTINEZ Y EDGAR FERRER ESTARDA desde el auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2019, toda vez que se observa dentro del plenario existe vulneración mencionada en lo que respecta a las formalidades prescritas en CGP, con respecto a las notificaciones (Art. 289 y ss.), así mismo procederá a notificar por conducta concluyente al demandado RENE AGUILAR MARTINEZ, en los términos del art. 301 de CGP y ordenará notificar por edicto emplazatorio al demandado EDGAR FERRER MARTINEZ, ordenando incluir en el registro nacional de personas emplazadas acorde viene señalado en el Decreto 806/2020.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendando en contra de RENE AGUILAR MARTINEZ Y EDGAR FERRER ESTRADA desde el auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2019 de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica en los términos del poder conferido a la Dra. ANDREA CAROLINA SILVA DE LA HOZ, c.c. 1.047.347.303 de Santo Tomás Atlántico, TP 287.607 del CSJ

TERCERO: TENER al demandado RENE MARTINEZ AGUILAR y a su apoderada judicial Dra. ANDREA CAROLINA SILVA DE LA HOZ, notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de agosto de 2019, proferido en el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO Radicación No. 2019-330.

CUARTO: NOTIFIQUESE por EDICTO EMPLAZATORIO al demandado EDGAR FERRER ESTRADA, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, ordenando incluirlo dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas

QUINTO: SEGUIR las actuaciones adelantadas en contra de la demandada ALEXANDRA QUIGUA CORREA.

SEXTO: Por Secretaria del Despacho, COMUNIQUESE por sistema Tyba.



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiple de Barranquilla-Localidad
Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado Electrónico No. Barranquilla,
de de 2020.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria-.